



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.**

**PONENCIA DOS**

**JUICIO NÚMERO: TJ/I-4902/2022**

**ACTOR:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA**

Ciudad de México, a trece de noviembre del año dos mil veintitrés. Por RECIBIDO el oficio signado por el **LICENCIADO LUIS CESAR OLVERA BAUTISTA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS II DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución al recurso de apelación **R.A.J.25004/2023 y R.A.J. 25609/2023 (ACUMULADOS)** en sesión de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés mismo del que se sirvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, así mismo se recibe copia del Recurso de Revisión **R.R.V.A.662/2023** en donde se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**.

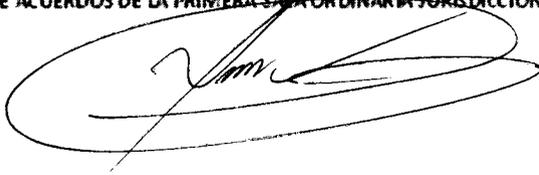
Al respecto, **SE ACUERDA**: Ténganse por recibidos el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL quince DE noviembre DEL DOS MIL VEINTITRES, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO. ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL diecisiete DE noviembre DE DOS MIL VEINTITRES SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA  
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.





cerrada la instrucción, por tanto, se procede al dictado de la sentencia definitiva respectiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

## R E S U L T A N D O

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX su propio derecho, se presentó ante este Tribunal el día **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, para demandar la nulidad de:

**III.- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.-** Orden y Acta de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil con número de orden y expediente: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, Número de Folio: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fechas **ambas del seis de enero del dos mil veintidós**.

(La parte actora impugna la orden y acta de visita de verificación de fecha seis de enero del año dos mil veintidós, contenidas dentro del expediente administrativo **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** respecto del establecimiento mercantil ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

2.- Por auto de fecha **veinticinco de enero de esa misma anualidad**, fue admitida la demanda a trámite y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que produjeran su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós** se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

y resolver el juicio contencioso administrativo al rubro establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracciones I y VIII, 25 fracción I y 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Sala procede al análisis de **las causales de improcedencia y sobreseimiento**, ya sea que las hagan valer las autoridades demandadas o aún de oficio se advierten de autos, esto de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A) El Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, refiere en su ÚNICA causal de improcedencia que se debe de sobreseer el juicio respecto el personal especializado en funciones de verificación del instituto de verificación administrativa de la Ciudad de México, ya que no tiene el carácter de autoridad ordenadora sino únicamente de ejecutora.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera **infundada** la causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas, dado que de autos podemos desprender que el C. César Vázquez Hurtado, Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa la Ciudad de México, si bien no tuvo intervención en la emisión de los actos hoy impugnados, lo también cierto es, que éste ejecutó la orden de visita de verificación, diligenciando el acta respectiva practicada el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, tan es así que inclusive la parte actora ha señalado en su escrito inicial de demanda que el servidor público en cita,



contravino lo establecido en la Ley, al momento de llevar a cabo la práctica de la citada diligencia, de lo que se puede advertir que la autoridad anteriormente citada no solamente tuvo encomendada la función de hacer del conocimiento de la hoy actora uno de los actos impugnados (orden de visita de verificación), sino que también tuvo encomendada la ejecución del mismo; por lo tanto, el C. César Vázquez Hurtado, Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, sí tiene intervención en los actos que reclama la enjuiciante y su actuación se adecua a lo previsto en el artículo 37 fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio, respecto de la mencionada autoridad.

B) La Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Alcaldía Cuauhtémoc refiere en su PRIMERA causal de improcedencia que se debe de sobreseer el presente juicio, ya que el actor no acredita contar con interés jurídico en el presente juicio ya que no cuenta con las documentales vigentes que avalen los trabajos que se ejecutaron y/o efectuaron al momento de la visita de verificación.

A juicio de esta Juzgadora, la causal propuesta por la autoridad demandada, deviene **INFUNDADA**.

Se dice lo anterior, en virtud que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, la actora sí acreditó su interés jurídico de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Tribunal, mismo que prevé lo siguiente:

**“Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

**En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-49002/2022****ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**SENTENCIA**

5



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En efecto, de la revisión practicada a los actos impugnados, se desprende que las autoridades demandadas instruyeron el procedimiento de verificación administrativa identificado con el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del establecimiento mercantil ubicado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en cuya acta de visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación asentó que se trataba de un establecimiento mercantil con giro de bar y venta de alimentos preparados. Asimismo, las enjuiciadas determinaron imponer medidas cautelares y de seguridad, consistentes en la suspensión total temporal de actividades.

Para demostrar el derecho subjetivo que le asiste y poder combatir los actos impugnados en el presente juicio, la parte actora exhibió la Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto vecinal, folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, visible a foja veintiocho de autos, del cual se desprende el registro del giro mercantil **RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS** en el establecimiento ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, cuyo titular es el ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Y, si bien es cierto, en el encabezado de la recepción del trámite del documento que se describe que se trata de una solicitud, **lo cierto es también, que** de conformidad con el artículo 8 fracción VI de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, se señala que corresponde a las alcaldías otorgar o negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario **podrán funcionar de manera**

**inmediata**, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta.

Veamos:

**Artículo 8.-** Corresponde a las Alcaldías:

(...)

VI. Otorgar o Negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, **en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata**, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta;

(...)

Luego entonces, ante la prerrogativa de que el establecimiento mercantil verificado no se encuentra dentro de la excepción prevista en la porción normativa antes transcrita, es innegable que la Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto vecinal, folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, es suficiente para acreditar **el interés jurídico** como ya se había adelantado y el mismo plenamente establece la denominación del establecimiento mercantil verificado denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

De lo anterior se puede concluir que, con la documental pública ofrecida por el actor, demuestra la titularidad del derecho subjetivo relativo a la actividad regulada realizada en el establecimiento mercantil en que se llevó a cabo la visita de verificación controvertida, con lo cual acredita el extremo exigido en el segundo párrafo artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, demostró plenamente su interés jurídico. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:

Registro No. 172000

Localización:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-49002/2022**

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX†

**SENTENCIA**

7

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Julio de 2007

Página: 2331

Tesis: I.7o.A. J/36

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.”

Por lo tanto, se reitera que contrario a lo afirmado por la demandada, la parte actora, sí acreditó su Interés Jurídico, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia propuesta por las enjuiciadas.

Finalmente en su SEGUNDA causal de improcedencia refiere la autoridad demandada que se debe de sobreseer el presente juicio toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 92 fracción XI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el acta de visita de verificación impugnada, es un

acto que debe ser revisado de oficio por las autoridades administrativas.

Al respecto, esta Sala estima que dicha causal de improcedencia es **INFUNDADA**, ya que en el presente asunto sí es procedente analizar la legalidad de la orden y acta de visita de verificación impugnadas, toda vez que la mismas constituyen por sí sola un acto de autoridad y, por ende, es un acto de molestia para el particular, el cual debe encontrarse debidamente fundado y motivado de conformidad con el artículo 16 constitucional. Por lo que de no ser así la misma transgrediera el principio de legalidad contemplado en dicha disposición constitucional.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, por analogía, la Jurisprudencia S.S./J. 11, de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que dice:

**“ORDENES DE VISITA. DESDE EL MOMENTO DE SU CONOCIMIENTO PUEDEN SER IMPUGNADAS LAS.-** Las órdenes de visita son actos de autoridad que deben reunir las formalidades legales consignadas en el artículo 16 Constitucional, consistentes en constar por escrito, estar fundadas y motivadas, y firmadas por autoridad competente. En tal virtud, si una orden de visita no reúne los citados requisitos, el afectado podrá impugnarla, por tratarse de un acto de molestia; o bien esperar hasta que sea de su conocimiento la resolución definitiva, derivada de dicha orden. **Es decir, podrá promover simultáneamente la nulidad de la orden de visita y la de la resolución definitiva”.**

En esa tesitura, toda vez que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio ni esta Sala Ordinaria Jurisdiccional advierte alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la presente contienda.

**III.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la **Orden y**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-49002/2022

ACTORA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

9

**Acta de Visita de Verificación Administrativa de fecha seis de enero de dos mil veintidós, ambas correspondientes al expediente administrativo** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mismas que ha quedado precisado en el Resultando I de esta sentencia; lo anterior, a efecto de que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

**IV.-** Una vez realizado el estudio y valoración de las pruebas debidamente admitidas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; este Cuerpo Colegiado procede al estudio de los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora y los argumentos que en su defensa expone la autoridad enjuiciada.

La parte actora en su concepto de nulidad identificado como **"PRIMERO"** refiere que, la orden de verificación que se impugna es ilegal, puesto que la misma se emitió sin haber sido dirigida a nombre del titular del establecimiento mercantil, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación a dicho concepto de nulidad señala que el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal no ordena de manera expresa que la orden de visita de verificación deba ir dirigida a persona cierta, por lo tanto, la misma goza de validez ya que contiene todos los elementos para su legalidad.

A juicio de esta Sala Juzgadora, el concepto de nulidad a estudio deviene **FUNDADO** y **SUFICIENTE** para declarar la nulidad de los actos impugnados, en consideración a lo siguiente.

En efecto, se estima que es ilegal la Orden de Visita de Verificación de

fecha seis de enero de dos mil veintidós, visible a fojas veintiuno a veintiséis de autos, **por no haberse dirigido a nombre del propietario, poseedor, ocupante, dependiente**, del establecimiento mercantil ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, Ciudad de México, tal y como se observa en la siguiente imagen:

C.TITULAR Y/O APODERADO Y/O POSEEDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Siendo que la autoridad demandada estuvo en posibilidades de obtener de manera previa al inicio de sus facultades de verificación, el nombre de la persona titular del establecimiento objeto del procedimiento de verificación administrativa identificado con el expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través de la documental denominada Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto vecinal, folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, visible a foja veintiocho de autos, emitido a nombre de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** del cual se desprende el registro del giro mercantil **RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS** en el establecimiento ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Efectivamente, no hay que perder de vista que los Avisos para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, son ingresadas al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de México, al cual tienen acceso total las autoridades del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, pues así se desprende de los artículos 2º fracciones XVII, XXII,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

6° fracción I, inciso d, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), veamos:

**“Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, **se entenderá por:**

(...)

**XVII. Instituto:** El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal;

(...)

**XXII. Sistema:** El sistema informático que establezca la Secretaría de Desarrollo Económico, a través del cual los particulares presentarán los Avisos y Solicitudes de Permisos a que se refiere esta Ley;

(...)”

**“Artículo 6.-** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

**I. Implementar el Sistema en el cual se ingresarán los Avisos y Permisos para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles** a que se refiere esta Ley. Este Sistema será diseñado conforme a lo siguiente:

(...)

**d)** La Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Económico y **el Instituto tendrán acceso total al Sistema** y las Delegaciones respecto a lo que corresponda de los establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente;

(...)”

De lo anteriormente expuesto, es dable para esta Sala, arribar a la conclusión de que la Orden de Visita de Verificación impugnada es ilegal, dado que incumple con el requisito de validez previsto en el artículo 7°, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra establece:

**“Artículo 7°.-** Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

(...)

**IV.** Que sea expedido **sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.**”

Máxime que, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito formal de las órdenes de visita domiciliarias, el precisar el nombre de la persona a quien se dirigen, tal y como se observa de la siguiente transcripción:

**“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, **se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan**, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(...)

**La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.”**

De lo anterior se puede apreciar, que las órdenes de visita domiciliaria expedidas por las autoridades administrativas deben cumplir con las mismas formalidades prescritas para los cateos, y se hacen consistir en las siguientes:

- 1.- Constar en mandamiento escrito.
- 2.- Ser emitidas por autoridad competente.
- 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita** y el lugar que debe inspeccionarse.
- 4.- El objeto que persigue la visita, y.
- 5.- Llenar los demás requisitos que fijen las leyes de la materia.

Así pues, es posible establecer que toda autoridad que emita un acto de molestia en ejercicio de sus funciones, *-como en la especie lo es la orden de visita de verificación impugnada-* debe precisar aquellos elementos que permitan otorgar certeza jurídica al gobernado de que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

no se trata de una actuación arbitraria o caprichosa, como lo es el **expresar el nombre de la persona respecto de la cual se dirige la orden respectiva**

Consecuentemente, el hecho de que en el acto de autoridad se omita precisar el nombre de la persona a quien se dirige, quebranta el cumplimiento de dicho deber.

El anterior razonamiento encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, identificable bajo el número de registro 237337, del tomo 193-198 tercera parte, pagina 564, la cual textualmente establece:

**"VISITAS DOMICILIARIAS, ORDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos:** 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitidas por autoridad competente; **3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse;** 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural: "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente, se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como en las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Por ello, contrario a lo esgrimido por le enjuiciada, el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, no es limitativo al enunciar los requisitos de validez de la orden de verificación, al haberse empleado en su texto la expresión "cuando menos", de ahí que los requisitos que enumera no son los únicos que

deben satisfacer las órdenes de visita de verificación, aunado a que su fracción XI señala que debe cumplir con los demás requisitos previstos los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables. A saber:

**"Artículo 15.** Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. **Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:**

(...)

**XI. Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables."**

De ahí que también se deba contemplar lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la orden y práctica de visitas domiciliarias en materia administrativa, las cuales como ya se dijo, siguen las mismas reglas establecidas para los cateos.

Por lo tanto, ante la omisión de la autoridad demanda en precisar el nombre de la parte actora en la orden de visita de verificación impugnada, conlleva a que ésta resulte ilegal.

Criterio anterior que encuentra apoyo en la jurisprudencia S.S./J.60, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de fecha doce de marzo del dos mil siete, cuya voz y texto a la letra señalan:

**"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.-** Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-49002/2022****ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX†**SENTENCIA**

15

personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca.”

Así las cosas, ante la palmaria violación previamente expuesta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 fracción II y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la Orden de Visita de Verificación fecha dos seis de enero de dos mil veintidós, emitida por el Director General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En vía de consecuencia, toda vez que el Acta de Visita de Verificación de la misma fecha, es producto de la Orden de Visita previamente nulificada, **procede también declarar su nulidad con todas sus consecuencias legales**, al constituir frutos de un acto viciado de origen.

Siendo aplicable sobre el particular, la jurisprudencia S.S./J. 7, sustentada por la Superior de este Tribunal, Tercera Época, en sesión plenaria de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día cuatro de noviembre del mismo año, que textualmente dice:

**“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”

Atento a que concepto de nulidad analizado a lo largo de este considerando resultó ser fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de los actos materia de la Litis, quedando satisfecha la pretensión deducida, se hace innecesario el estudio de los restantes



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
LA OMBUDSMAN  
CIUDAD DE MÉXICO

conceptos de nulidad planteados, toda vez que en nada variaría el sentido de este fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la cual dispone:

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.**- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En este contexto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **quedan obligadas las autoridades demandadas** a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en **dejar sin efecto legal alguno los actos administrativos previamente declarados nulos**, abstenerse de continuar con el procedimiento de verificación administrativa identificado con el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX instruido respecto del establecimiento mercantil ubicado en

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Las autoridades demandadas deberán cumplir lo anterior, en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS contados a partir de que la misma quede firme**, tal y como lo establecen los artículos 98, fracción IV y 102, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan:

**“Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

(...)

**IV.** Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte

Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SENTENCIA

17

de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, **que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.**"

**"Artículo 102.** La sentencia definitiva podrá:

(...)

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, **deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.**

(...)"

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

**"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.-** Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15, 37, 39, 94 último párrafo, 96, 97, 98, 100, fracciones II y IV, 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3° fracción I 25 fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional:

R E S U E L V E

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio.



**TERCERO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus defensas, por consiguiente, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades responsables a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del punto Considerativo **IV** del presente fallo.

**CUARTO.** Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación del presente fallo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

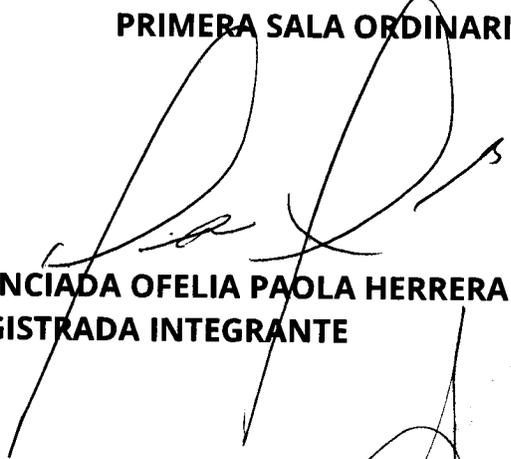
**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

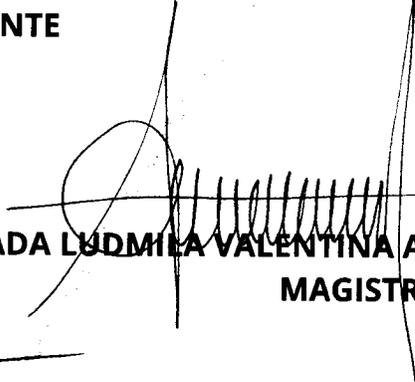
Así lo resuelven y firman las integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Magistrado Presidente y Ponente, **Doctor BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrada Integrante **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA** y, Magistrada Integrante, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, **Licenciado JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.-

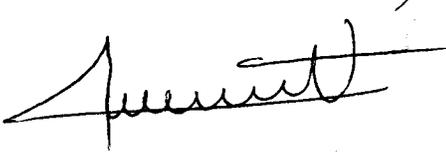


Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

  
**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA**  
**PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**

  
**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**  
**MAGISTRADA INTEGRANTE**

  
**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**  
**MAGISTRADA INTEGRANTE**

  
**LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA**

El Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Licenciado José Luis Verde Hernández, CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha treinta Y UNO de enero de dos mil veintitrés, dictada en autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/I-4902/2022**. - Doy fe.-

